

para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son:

Línea a 13,2 kV., con origen en apoyo número 48 de línea general Navaleno-San Leonardo y final en C. T. a construir para piscina deportiva. Longitud, 296 metros en dos alineaciones de 192 y 104 metros, respectivamente, sobre cinco apoyos de hormigón armado vibrado, tipo Iberduero, y cruces de madera de pino creosotada. Conductor, cable aluminio-acero LA-28, de 28 mm² de sección.

Centro de transformación, tipo intemperie, sobre dos postes de hormigón, de 25 kVA. de potencia y relación de transformación 13 200 ± 5-10 %/230-133 V.

Esta Delegación, en cumplimiento de los Decretos 2617 y 2619, de 20 de octubre de 1966; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y Ley de 24 de noviembre de 1939, así como Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma a los efectos señalados de la imposición de servidumbre de paso en las condiciones y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobada por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Soria, 27 de enero de 1971.—El Delegado provincial, Angel Hernández Lacal.—308-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de enero de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.423, interpuesto por don Adolfo Franco Núñez.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 3 de noviembre de 1970 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 14.423 interpuesto por don Adolfo Franco Núñez contra resolución de fecha 12 de junio de 1969, sobre daños causados por incendio, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con declaración de no haber lugar a la inadmisibilidad y estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo deducido inicialmente contra resolución del Ministerio de Agricultura de doce de junio de mil novecientos sesenta y nueve, que al conocer de reclamación interpuesta por don Adolfo Franco Núñez y don Venancio Delgado González sobre daños y perjuicios causados en fincas de su propiedad por consecuencia de rebrote de incendio en finca colindante del Patrimonio Forestal del Estado, desestimó la misma y declaró improcedente el procedimiento seguido, y contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reposición intentada luego, ampliado el recurso jurisdiccional a la de nueve de enero de mil novecientos setenta, que decretó la inadmisibilidad de la referida reposición, debemos anular, como anulamos, dichas resoluciones por estar disconformes con el ordenamiento jurídico, y en su lugar declaramos que los referidos interesados han de ser indemnizados por la Administración del Estado por los daños y perjuicios en sus fincas causados a consecuencia de los referidos hechos, a la cantidad de cien mil pesetas don Adolfo Franco y veinte mil pesetas don Venancio Delgado; no se hace expresa condena de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 3 de febrero de 1971 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Calzadilla, provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Calzadilla, provincia de Cáceres, en el que han sido favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y la Orden ministerial de 14 de junio de 1954, aprobatoria de la clasificación de vías pecuarias en el término municipal de Calzadilla.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Calzadilla, provincia de Cáceres, por adición a la misma de la siguiente

Vía pecuaria necesaria

Cordel del Arroyo de Valgallego.—Anchura de 37,61 metros.

El recorrido, dirección superficie y demás características de dicha vía pecuaria figuran en el proyecto de modificación de la clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Luis García Gómez-Herrero, cuyo contenido se tendrá presente en todo lo que les afecte.

No obstante la anchura reglamentaria de la vía pecuaria, en aquellos tramos de la misma afectados por especiales condiciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de los mismos será determinada con ocasión de su deslinde.

Segundo.—Queda firme y subsistente todo cuanto figura en la Orden ministerial de 14 de junio de 1954 en todo lo que no se oponga al presente acuerdo.

Tercero.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 3 de febrero de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Monroy, provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Monroy, provincia de Cáceres, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Monroy, provincia de Cáceres, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Colada de Torrejón el Rubio a Talaván.—Anchura de 12,50 metros.

Colada de Santiago.—Anchura de 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito Agrícola del Estado don Luis García Gómez-Herrero, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectos

tados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 3 de febrero de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cómputa, provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cómputa, provincia de Málaga, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cómputa, provincia de Málaga, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Vereda de Granada a Málaga (excepto tramo final).
Vereda de Las Minas a Cómputa.
Vereda del Puerto de los Umbrales.
Vereda de Frigiliana.
Vereda de Benamayor o de Torrox.
Vereda de Vélez-Málaga.
Vereda de la Loma de los Ortices.
Vereda de la Venta del Vicario.
Ramal de la vereda de Frigiliana con dirección a Torrox.
Las nueve veredas que anteceden, con anchura de 20,89 metros.
Cordel de la linde con olivar.—Anchura de 37,61 metros.

Vía pecuaria excesiva

Vereda de Granada a Málaga (tramo final).—La anchura es de 20,89 metros en tal tramo; quedará reducida a siete metros, enajerándose el sobrante que resulte.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Enrique Gallego Fresno, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo, cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 3 de febrero de 1971, aprobatoria de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ontiñena, provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ontiñena, provincia de Huesca, en el que no se ha formulado re-

clamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ontiñena, provincia de Huesca, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Cañada real de Villanueva de Sigena a Ballobar.—Anchura de 75,23 metros.

Vereda del Crucero.
Vereda de Los Tozaletes.
Vereda de Valcabrera.
Vereda del Junco al Común.

Las cuatro veredas que anteceden con anchura de 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López Merio, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y el de la provincia para general conocimiento agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 8 de febrero de 1971 por la que se declara el centro de manipulación de productos hortofrutícolas a instalar en Tortosa (Tarragona) por «Agrofruit, S. A.», comprendido en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre petición formulada por la Empresa «Agrupación de Cosecheros de Agríos y Frutas del Bajo Ebro, Sociedad Anónima» (AGROFRUIT, S. A.), para instalar un centro de manipulación de productos hortofrutícolas en Tortosa (Tarragona), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar al centro de manipulación de productos hortofrutícolas a instalar en Tortosa (Tarragona) por «Agrupación de Cosecheros de Agríos y Frutas del Bajo Ebro, S. A.» (AGROFRUIT, S. A.), comprendido en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente, a) «Manipulación de productos agrícolas perecederos», del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.

2. La totalidad de la actividad industrial que se propone queda incluida en dicho Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

3. Otorgar los beneficios previstos en el grupo A de los señalados en el Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, excepto el de expropiación forzosa, por no haber sido solicitado. La concesión definitiva de estos beneficios queda condicionada a la aprobación del proyecto definitivo y a la justificación por parte de esta Empresa de la disponibilidad mínima del tercio de la inversión.

4. Conceder un plazo de seis meses para la presentación del proyecto definitivo y de la documentación acreditativa de que la Sociedad dispone de un capital desembolsado que cubra, como mínimo, el tercio de la inversión necesaria.

Dicho plazo se contará a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.